

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 042-2015-OEFA/CD**

Lima, 7 de octubre de 2015

VISTOS:

El Informe N° 399-2015-OEF A/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 160-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe N° 030-2015-OEF A/DFSAI elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEF A la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEF A comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEF A para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OEFA/CD, publicada el 17 de julio de 2015, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera", en el Portal Institucional de la Entidad, con la finalidad de recibir los comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía, en general, por un periodo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta

Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 045-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 032-2015 del 7 de octubre del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante la Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEF A, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:**Artículo 1°.- Objeto y finalidad**

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3° de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEF A", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

a) **Bien jurídico protegido:** Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

b) **Daño potencial:** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

c) **Daño real:** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

a) No adoptar medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.



(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Variar la ubicación de las plataformas a una distancia mayor de cincuenta (50) metros lineales sin la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Procesar minerales en una planta piloto para comercializarlos. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades, en caso este no sea mayor a tres (3) meses o no contar con la aprobación del nuevo cronograma, si el plazo fuera mayor. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5°.- Infracción administrativa vinculada a ecosistemas frágiles

Constituye infracción administrativa realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales con caminos de acceso o; colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre estos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 6°.- Infracción administrativa referida a perforaciones obturadas

Constituye infracción administrativa no obtener inmediatamente las perforaciones, en caso los sondajes

intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7°.- Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 8°.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" se aplica al procedimiento administrativo sancionador referido a las actividades de Exploración Minera.

Artículo 9°.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Aprobar el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4°, 5°, 6° y 7° precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 10°.- Graduación de las multas

10.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

10.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 10.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

10.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido

por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEF A", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEF A/CD.

Artículo 11°.- Publicidad

11.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEF A (www.oefa.gob.pe).

11.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA					
LEYENDA					
Ley General del Ambiente		Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente			
Ley del SEIA		Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental			
Ley del Sinefa		Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental			
Reglamento de la Ley del SEIA		Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM			
Reglamento Ambiental para la Exploración Minera		Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM			
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONE-TARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1 OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA					
1.1	No adoptar medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera	GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 45 a 4 500 UIT
1.2	Variar la ubicación de las plataformas a una distancia mayor de cincuenta (50) metros lineales sin la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 16° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera	LEVE	De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		LEVE	De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
1.3	Procesar minerales en una planta piloto para comercializarlos.	Artículo 24° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera	GRAVE		De 5 a 500 UIT
1.4	No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades, en caso este no sea mayor a tres (3) meses, o no contar con la aprobación del nuevo cronograma, si el plazo fuera mayor.	Artículo 26° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 20 UIT
1.5	No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 20 UIT
2 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ECOSISTEMAS FRÁGILES					
2.1	Realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales con caminos de acceso o; colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre estos.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 11° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera	GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 45 a 4 500 UIT
3 OBLIGACIONES REFERIDAS A PERFORACIONES OBTURADAS					
3.1	No obturar inmediatamente las perforaciones, en caso los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 13° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera	GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 45 a 4 500 UIT
4 OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL					
4.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 2° y 6° del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera; Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 1.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del Sinefa; y , Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		LEVE	De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
Nota 1: Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.					
Nota 2: La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.					
Nota 3: Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones relacionadas con el daño al ambiente: a) Bien jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas. b) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido. c) Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.					